



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00046 00

Subsanada como se encuentra la presente demanda y en razón a que el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas en el Art. 14 de la Ley 820 de 2003, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **CARLOS FELIX GARZON CANTOR Y ASOCIADOS LTDA**, y en contra de **SOCIEDAD GRUPEL DRUPOS ELECTROGENOS S.A.S.** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. Por la suma de **\$1.503.400 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020.

1.2. Por la suma de **\$1.020.700 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.

1.3. Por la suma de **\$1.020.700 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.

1.4. Por la suma de **\$5.726.700 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.

1.5. Por la suma de **\$5.726.700 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.

1.6. Por la suma de **\$4.581.360 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.

1.7. Por la suma de **\$4.620.000 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.

1.8. Por la suma de **\$4.581.360 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.

1.9. Por la suma de **\$4.620.000 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.

1.10. Por la suma de **\$4.620.000 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.

1.11. Por la suma de **\$4.620.000 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.

1.12. Por la suma de **\$4.620.000 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.

1.13. Por la suma de **\$4.620.000 M/cte.**, por concepto de saldo del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.

1.14. Por la suma de **\$5.775.000 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.

1.15. Por la suma de **\$5.775.000 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021.

1.16. Por la suma de **\$5.775.000 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021.

1.17. Por la suma de **\$5.775.000 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021.

1.18. Por la suma de **\$5.775.000 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021.

1.19. Por la suma de **\$5.775.000 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

1.20. Por la suma de **\$5.775.000 M/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

2. Por los cánones de arrendamiento que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia dentro del presente proceso inciso 2 Numeral 3 Art. 88 C.G.P.

3. Por la suma de **\$11.550.000 M/cte.**, por concepto de clausula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago en contra del señor Wilson Arnulfo Muñoz Castiblanco, toda vez que revisado el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución se evidencia que el mismo firmo y se obligó como representante legal de la sociedad demandada y no como persona natural.

TERCERO: Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original de los títulos valores de los cuales se pregona la presente ejecución, se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente a la togada que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14³ del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por Estado No 40, hoy 26 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL

MA

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)

³ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

